

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO / OFICIO**

**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2011-00489-00  
**PROCESO:** REIVINDICATORIO  
**DEMANDANTE:** ADOLFO LEON NUÑEZ BONILLA  
**DEMANDADO:** ISIDRO PEÑA GUZMAN

En atención a que el señor RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ quien actúa como perito dentro del proceso de la no ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia celebrada el día 23 de octubre de 2023 en la cual se le ordena allegar informe pericial. **REQUIERASE** a fin de que en el término de quince (15) días, se sirva dar cabal cumplimiento a lo ordenado.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 003 fijado hoy 17 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

**IVAN DAVID POLENTINO**  
Secretario

Firmado Por:  
Sebastian Evelio Mora Cuesta  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef90ef25889a904481b6b27cfa7a1ff9281c625e35536dbc18d9f6fa471b1ec**

Documento generado en 16/01/2024 05:05:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre del dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 54- 001-40-22-701-2015 00 678-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A  
NIT. 890.903.938-8  
**DEMANDADO:** CARLOS ARTURO CERQUERA CUELLAR  
C.C. 13.466.853

Previo a aprobar el avalúo del bien, es preciso indicar, que el avalúo comercial del inmueble objeto de litigio, aportado con el escrito de demanda, data del año anterior circunstancia que conlleva que dicho avalúo, por razones de tiempo, no se ajuste al parámetro inserto en el inciso 2º del artículo 457 del Código General del Proceso. Por tanto, como dicha norma que hace parte de la regulación para la venta en pública subasta de bienes en los procesos ejecutivos; se estima indispensable la actualización del valor del inmueble a rematar, para que guarde real proporción con las actuales.

En ese orden de ideas, antes de fijar nueva fecha de remate se concede a las partes interesadas el término de quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación por estado para que aporten y/o actualicen el avalúo del inmueble objeto de litigio.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 003 fijado hoy 17 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

**IVAN DAVID POLENTINO**  
Secretario

Firmado Por:  
Sebastian Evelio Mora Cuesta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea58d35d5fc7486c10332b911a5d4de3734cd60d94c16eb1a423d63adc4ce96**

Documento generado en 16/01/2024 05:05:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REF. PERTENENCIA  
DEMANDANTE: ANA CECILIA APONTE GONZALEZ  
DEMANDADO: SODEA LTDA  
RAD. 54-001-40-22-009-2016-00442-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso entrar a fijar fecha de audiencia solicita por la Dra. GLADYS MILENA VILLAMIZAR GOMEZ, de no observarse que dentro del plenario no obra aun contestación alguna de la demanda por parte del CURADOR ADLITEM de las personas indeterminadas al Dr. JORGE IVAN ORTIZ PINZON quien fue nombrado mediante auto de fecha 08 de agosto de 2023. Por lo cual **REQUIERASE** de manera perentoria, a fin de que conteste en el término de quince (15) Días siguientes a la comunicación.

Asi mismo, observa el despacho que la Unidad para la restitución de Tierras informa que el inmueble objeto del litigio se encuentra inmerso en un proceso de restitución de tierras en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Cúcuta bajo el radicado 54001-3121-001-2019-00001-01.

En consecuencia, de lo anterior **OFICIESE** a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta para que informe si dicha colegiatura cursa o a cursado proceso respecto al folio de matrícula inmobiliaria 260-41566. De existir sentencia de fondo se solicita aporta copia del mismo e informar el estado del pos-fallo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 003 fijado hoy 17 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sebastian Evelio Mora Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c908d5c70fc219ebbaef64d6319eb447bc0c55e40d3f1325ab1f673bc11741**

Documento generado en 16/01/2024 05:05:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre del dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** CANDIDA ROSA MOLINA JACOME  
NHORA BELEN MOLINA JACOME (Sucesoras procesales de  
ANA JESUS JACOME DE MOLINA)  
**DEMANDADO:** LUZ MARINA JACOME BOHORQUEZ  
**RADICADO:** 54-001-40-22-009-2016-00567-00

Procede el despacho, a resolver la justificación de inasistencia presentada por la apoderada de la parte recurrente, a la audiencia fechada enero 24 de octubre 2023, en el cual indica que se encontraba ese día en audiencia pública en la Oficina de Tránsito de Cúcuta.

Teniendo en cuenta que la justificación fue allegada dentro del término y la causal es admisible, esta dependencia judicial procederá a fijar nueva fecha POR UNICA VEZ para el **día cuatro (4) de marzo a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del año en curso.**

Adviértasele a las partes que deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
JUEZ

AMMS

JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 003 fijado hoy 17 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sebastian Evelio Mora Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864e648b361f0efe6a30b2302f2a5bae82e5ad5af69d29b771c02dd46bc89f9c**

Documento generado en 16/01/2024 05:05:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre del dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 54-001-41 89-002 2016 00 688 00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ENRIQUE MARTINEZ SERRANO C.C.  
**DEMANDADOS:** MARIA FERNANDA ARIAS RODRIGUEZ  
C.C. 60.357.979 Y  
PEDRO CAMACHO ANDRADE  
C.C. 13.454.404

Previo a reprogramar la diligencia de remate, es preciso indicar, que el avalúo comercial del inmueble objeto de litigio, aportado con el escrito de demanda, data del año anterior circunstancia que conlleva que dicho avalúo, por razones de tiempo, no se ajuste al parámetro inserto en el inciso 2º del artículo 457 del Código General del Proceso. Por tanto, como dicha norma que hace parte de la regulación para la venta en pública subasta de bienes en los procesos ejecutivos; se estima indispensable la actualización del valor del inmueble a rematar, para que guarde real proporción con las actuales.

En ese orden de ideas, antes de fijar nueva fecha de remate se concede a las partes interesadas el término de quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación por estado para que aporten y/o actualicen el avalúo del inmueble objeto de litigio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
JUEZ

AMMS

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 003 fijado el 17 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

**IVAN DAVID POLENTINO GOMEZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Sebastian Evelio Mora Cuesta**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88af7983c06d9d818a0a4dd838eecb74a8bd488b0d105a09f1a79858cf270853**

Documento generado en 16/01/2024 05:05:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre del dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 540014022009201700 676-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO PRENDARIO  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A  
**DEMANDADO:** GRACIELA CELY ALVAREZ  
C.C. 60.290.973

Previo a reprogramar la diligencia de remate, es preciso indicar, que el avalúo comercial del inmueble objeto de litigio, aportado con el escrito de demanda, data del año anterior circunstancia que conlleva que dicho avalúo, por razones de tiempo, no se ajuste al parámetro inserto en el inciso 2º del artículo 457 del Código General del Proceso. Por tanto, como dicha norma que hace parte de la regulación para la venta en pública subasta de bienes en los procesos ejecutivos; se estima indispensable la actualización del valor del inmueble a rematar, para que guarde real proporción con las actuales.

En ese orden de ideas, antes de fijar nueva fecha de remate se concede a las partes interesadas el término de quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación por estado para que aporten y/o actualicen el avalúo del inmueble objeto de litigio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
JUEZ

AMMS

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 003 fijado el 17 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

**IVAN DAVID POLENTINO GOMEZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Sebastian Evelio Mora Cuesta**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4d604a341e802a5c807e879cba1c3cd4ff1fd759a2159d102c5638d5813f67**

Documento generado en 16/01/2024 05:05:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** SUCESIÓN  
**DEMANDANTE:** ALVARO MARTINEZ GONZALEZ  
**HEREDERA:** BETTY MARTINEZ GONZALEZ  
**CAUSANTE:** JOSE FELIX MARTINEZ GONZALEZ  
**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2017-00692-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso sucesorio del causante **JOSE FELIX MARTINEZ GONZALEZ**, a fin de decidir de fondo la partición presentada.

### CONSIDERACIONES

Encontrándonos en el estanco procesal de proferir sentencia, a ello se procede, teniendo en cuenta que los presuntos procesales para fallar el litigio se cumplen satisfactoriamente por lo que a juicio del Juzgado no se observan vicios procesales ni causales de nulidad que invaliden lo actuado.

Ahora bien, sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio mediante el cual el patrimonio íntegro de una persona denominada causante se transmite a otra llamada causahabiente con causa o con ocasión de la muerte aquella.

Los presuntos del proceso sucesorio, según el tratadista **ROBERTO SUAREZ FRANCO** son:

1. Que haya existido un causante.
2. Que haya un causahabiente o un asignatario.
3. Que se haya configurado un patrimonio en cabeza del causante.
4. Que entre La causante y el heredero haya existido una relación jurídica.

Según lo dispuesto en el artículo 488 del Código General del proceso, desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados indicados en el artículo 1312 del Código Civil, podrá pedir apertura del proceso de sucesión y según ésta última norma, son interesados entre otros, los herederos del causante.

De acuerdo con el artículo 1046 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la ley 29 de 1982, conforman el segundo orden hereditario los ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge.

El señor **ALVARO MARTINEZ GONZALEZ** en calidad de hermano legítimo del de cujus, promueve demanda de apertura de proceso de sucesión, a fin de obtener la liquidación de la herencia y adjudicación de bienes, de **JOSE FELIX MARTINEZ GONZALEZ**.

Como hechos fundamento de la demanda se exponen lo que se resumen así:

El señor **JOSE FELIX MARTINEZ GONZALEZ** (QEPD), falleció el 18 de noviembre de 2016 fecha en que se defirió la herencia.

Los interesados acuden a este trámite, presentando demanda tendiente a obtener la apertura del proceso de sucesión del aquí causante, habiendo correspondido por

reparto a éste Despacho, por ser competente para conocer de la misma, en razón de la cuantía, lugar de defunción y último domicilio de los mismos, a lo cual mediante auto de fecha 23 de agosto de 2017 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante **JOSE FELIX MARTINEZ GONZALEZ**, reconociendo a los interesados como herederos y el emplazamiento de todas aquellas personas que se creyeran con algún derecho a intervenir en el presente sucesorio.

El emplazamiento se efectuó conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del proceso, acaeciéndose el término de fijación y allegando al proceso las constancias de su publicación.

Dentro del plenario obran los inventarios y avalúos presentados por la interesada los cuales fueron aprobados en por audiencia adiada 20 de octubre de 2021 y se decretó la partición y adjudicación por la precitada acta de audiencia, se le requiere a las partes para que de común acuerdo presenten la partición, si no lo hacen dentro de los diez (10) días siguientes el despacho fijara perito de la lista de auxiliares de justicia para que realice la partición y se fijan honorarios para el perito en 1 SMLMV los cuales serán cancelados por partes iguales 50% (cincuenta por ciento) por cada una de las partes vinculadas al trámite procesal.

Ahora, el apoderado del heredero ALVARO MARTINEZ GONZALEZ presentó trabajo de partición. No obstante, el despacho observa que dicha actuación, no se encuentra de conformidad con la ley, y al tenor del art. 509 del CGP en su numeral 5, le corresponde al juez ordenar rehacer el trabajo de partición.

El apoderado de la heredera BETTY MARTINEZ GONZALEZ allega memorial indicando que no se le corrió traslado del trabajo de partición y solicita se le imponga una sanción al señor ALVARO MARTINEZ GONZALEZ de conformidad con el numeral 14 del art 78 del CGP.

Del estudio de la solicitud, este Despacho no accedió a ello considerando que el actuar del demandante no resulta vulneratorio del deber legal mencionado pues al corresponder al trabajo de partición, este acto procesal posee sus propias reglas para su trámite, lo anterior de acuerdo al estatuto procesal específicamente lo reglado en el artículo 509 del código general del proceso.

Además, el día 12 de abril de 2023 el despacho resolvió no aprobar el trabajo de partición en cuanto no se ajusta y, en consecuencia, se procede a relevarlo de su cargo y designar partidador auxiliar de la justicia al Dr. OSCAR CAMILO BARRERA CAMPEROS y fijándole como honorarios provisionales de \$350.000 pesos.

En cuanto al requerimiento en auto adiado 14 de junio de 2023, el Dr. OSCAR CAMILO BARRERA CAMPEROS presento trabajo de partición ajustado.

Mediante auto adiado 16 de noviembre de 2022, esta Unidad Judicial corre traslado por el termino de cinco (05) días a las partes de conformidad con el artículo 509 del C.G.P, del trabajo de partición allegado por el partidador designado.

En el caso que nos ocupa los interesados en este trámite señores **ALVARO MARTINEZ GONZALEZ** y **BETTY MARTINEZ GONZALEZ** por ley tienen vocación hereditaria.

Como el causante no dispuso en vida de la herencia, y hasta la fecha no existen otros interesados y/o herederos de igual o mejor derecho que los ya relacionados; se debe proceder a aprobar el trabajo realizado de liquidación, de partición y adjudicación a la misma, de los bienes inventariados, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1047 y 1042 del Código Civil, en concordancia con el artículo 6 de la ley 29 de 1982, quienes están llamados a adquirirlo por el modo de sucesión y en la cuota parte que se les asigna.

Así las cosas y por cuanto en el trabajo de liquidación, partición y adjudicación se observaron las normas sustanciales y procesales, y aparece acreditada la calidad de herederos de los interesados reconocidos, en tanto los bienes objeto de partición

corresponden a los inventariados, dándose así los presupuestos exigidos por el artículo 508 y numeral 1º del artículo 509 del Código General del proceso, se procede a impartirle aprobación y a ordenar la protocolización del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de las partes el trabajo de partición y adjudicación allegado por el partidor Dr. OSCAR CAMILO BARRERA CAMPEROS el día 29 de junio de 2023, del cual se puede extraer lo siguiente:

VALOR DEL ACTIVO .....	\$249.068.000
VALOR PASIVO.....	\$8.820.232
VALOR ACTIVO LIQUIDO.....	\$240.247.068

### **ADJUDICACIONES:**

#### **HIJUELA 1:**

Para la señora ALVARO MARTINEZ GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía número 17.049.900 de Cúcuta., Le corresponde la suma de CIENTO VEINTE MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$ 120.123.884,00).

Para pagársele se le adjudica los siguientes bienes:

- a) PARTIDA PRIMERA: EI VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de un inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 9.- 39, del Municipio de Pamplona, identificado con matrícula inmobiliaria número 272 - 34406 y alinderada así: NORTE. Con Propiedades de Ramon García Suarez; SUR. Con lotes de la Escuela Pública Gabriela Mistral y predios de Carmen Sofia González; ORIENTE. Con propiedad de Luis Antolínez; OCCIDENTE. Con calle publica al medio con rio pamplonita, no obstante, la cabida y linderos mencionados la venta se hace a cuerpo cierto, el avalúo catastral del bien es de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$427.886.000); según el valor catastral. Se efectúa esta adjudicación por la suma de CIENTO SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/C (\$ 106.971.500,00)
- b) PARTIDA SEGUNDA: EI VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la suma reconocida dentro del proceso 2013-161 que cursó en el despacho de pamplona y que corresponde a DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 17.243.750,00), más lo que se cause hasta la fecha del pago.
- c) Los frutos civiles que corresponden al 50% del contrato de arrendamiento del bien indicado en la partida primero por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$637.500) por el termino de 3 meses que inicio el 1 de agosto y termino el 1 de noviembre del 2019 y para ello se deberá tener en cuenta las consignaciones efectuadas a la orden de este despacho judicial.

Se efectúa esta adjudicación por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$ 124.852.750,00).

#### **HIJUELA 2:**

Para la señora BETTY MARTINEZ GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.090.464.528 de Cúcuta., Le corresponde la suma de Para la señora ALVARO MARTINEZ GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía número 17.049.900 de Cúcuta., Le corresponde la suma de CIENTO VEINTE MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$ 120.123.884,00).

Para pagársele se le adjudica los siguientes bienes:

- d) **PARTIDA PRIMERA:** EL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de un inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 9.- 39, del Municipio de Pamplona, identificado con matrícula inmobiliaria número 272 - 34406 y alinderada así: NORTE. Con Propiedades de Ramon García Suarez; SUR. Con lotes de la Escuela Pública Gabriela Mistral y predios de Carmen Sofia González; ORIENTE. Con propiedad de Luis Antolínez; OCCIDENTE. Con calle publica al medio con rio pamplonita, no obstante, la cabida y linderos mencionados la venta se hace a cuerpo cierto, el avalúo catastral del bien es de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$427.886.000); según el valor catastral. Se efectúa esta adjudicación por la suma de CIENTO SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/C (\$ 106.971.500,00)
- e) **PARTIDA SEGUNDA:** EL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la suma reconocida dentro del proceso 2013-161 que cursó en el despacho de pamplona y que corresponde a DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 17.243.750,00), más lo que se cause hasta la fecha del pago.
- f) Los frutos civiles que corresponden al 50% del contrato de arrendamiento del bien indicado en la partida primero por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$637.500) por el termino de 3 meses que inicio el 1 de agosto y termino el 1 de noviembre del 2019 y para ello se deberá tener en cuenta las consignaciones efectuadas a la orden de este despacho judicial.

Se efectúa esta adjudicación por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$ 124.852.750,00).

**HIJUELA DEL PASIVO:**

Como quiera que existe unos pasivos a favor de la caja de sueldos de retiro de las fuerzas armadas CREMIL se tiene que de conformidad con la Resolución No. 4979 del 20 de junio del 2017, la caja de retiro de las fuerzas armadas reclama acreencia por valor de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$8.820.232),

**TOTAL DEL PASIVO:** OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$8.820.232) Mcte.

Para pagársele se adjudica el CINCUENTA POR CIENTO (50%), equivalente a la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL PESOS (\$4.410.116) Mcte, a cada uno de los herederos: ALVARO MARTINEZ GONZALEZ y BETTY MARTINEZ GONZALEZ.

**TERCERO: ORDENAR** que esta sentencia se inscriba en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Pamplona en el folio de matrícula No. 272 - 34406 Copia de dicha inscripción deberá agregarse al expediente por la parte interesada.

**CUARTO: FIJAR** como honorarios definitivos al partidor Dr. OSCAR CAMILO BARRERA CAMPEROS la suma de \$2.000.000, del cual se debe descontar el valor de \$350.000 de los honorarios provisionales cancelados según certificación de fecha 26/04/2023.

**QUINTO:** En firme la decisión, por Secretaría, **REMÍTASE** la presente sentencia con la constancia de ejecutoria, el trabajo de partición y el inventario y avalúo a la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta [ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co) Les corresponde a las partes cancelar en la oficina de registro el valor de la inscripción.

**SEXTO: PROTOCOLIZAR** la presente sentencia y el trabajo de partición en la notaría

que elijan los interesados.

**SEPTIMO:** Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVASE** el expediente

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
**(Firmado electrónicamente)**  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, No. 003  
fijado el 17 de enero de 2024 a las  
8:00 A.M.

**IVAN DAVID POLENTINO**  
**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Sebastian Evelio Mora Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f153cfca5ebe83ad6668bb3c570890f0a56c8132580ebf299c00a71f20742cc8**

Documento generado en 16/01/2024 05:05:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre del dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 54-001-40-22-009-2017-00900-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CHEVYPLAN S.A.  
NIT 830.001.133-7 (Cedente)  
ALVARO JOSE SEPULVEDA HERNANDEZ (cesionario)  
C.C. 13.470.020  
**DEMANDADO:** ARELIS CONTRERAS LOPEZ  
C.C. 60.387.977

Previo a aprobar el avalúo del bien, es preciso indicar, que el avalúo comercial del mueble objeto de litigio, aportado con el escrito de demanda, data del año anterior circunstancia que conlleva que dicho avalúo, por razones de tiempo, no se ajuste al parámetro inserto en el inciso 2º del artículo 457 del Código General del Proceso. Por tanto, como dicha norma que hace parte de la regulación para la venta en pública subasta de bienes en los procesos ejecutivos; se estima indispensable la actualización del valor del mueble a rematar, para que guarde real proporción con las actuales.

En ese orden de ideas, antes de fijar nueva fecha de remate se concede a las partes interesadas el término de quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación por estado para que aporten y/o actualicen el avalúo del mueble objeto de litigio.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 003 fijado hoy 17 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

**IVAN DAVID POLENTINO**  
Secretario

Firmado Por:  
Sebastian Evelio Mora Cuesta

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d89d502127a955e7ff809e7869ce4dea9b636b8df8933d53c06f01e1b635e5**

Documento generado en 16/01/2024 05:05:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA**  
**DEMANDADO: SANDRA PATRICIA CONTRERAS VARELA**  
**EDGAR AYALA CEBALLOS**  
**RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01042-00**

Agréguense al expediente el proceso de restitución de bien inmueble arrendado con radicado 540014022001-201-00689-00, allegado por el Juzgado Civil Municipal de Cúcuta, y póngase en conocimiento de las partes por el termino de cinco (5) días para los fines que estimen pertinentes.

**Enlace:** [44Juzgado01CivilAllegaLink.pdf](#)

Vencido el término pásese al despacho para fijar fecha para audiencia de alegatos y sentencia, que trata el artículo 373 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 003 fijado el 17 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

**IVAN DAVID POLENTINO**  
**Secretario**

Firmado Por:  
Sebastian Evelio Mora Cuesta  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c7991b0ca1acb113ee4b47e5c4413c1e4f4fe4dea3021ca47d9ad2322d2523**

Documento generado en 16/01/2024 05:05:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** REIVINDICATORIO  
**RADICADO:** 540014003009202300001300  
**DEMANDANTES:** JUAN CARLOS GARCIA ORDOÑEZ  
C.C. 13.471.257  
JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ  
C.C. 13.492.821  
LORENA GARCIA ORDOÑEZ  
C.C. 60.343.995  
AMANDA ORDOÑEZ DE GARCIA  
C.C. 27.584.963  
**DEMANDADOS:** MARLEN FLOREZ FLOREZ  
C.C. 51.992.418  
EDINSON ORDOÑEZ DE GARCIA  
C.C. 80.099.006  
COOPERATIVA COTRANSFRONORTE  
NIT: 807.001.647-7

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre la reforma de la demanda, en el sentido de excluir como parte demandada a los menores DANIELA GARCIA PARRA, SERGIO ALEJANDRO quienes se encuentran representados por su padre el señor JUAN CARLOS GARCIA ORDOÑEZ.

Son requisitos para la admisión de la reforma a la demanda declarativa, los contenidos en el artículo 93 del C.G.P., en concordancia con los artículos 82, 83, 84, y 85 del mismo Código, y los establecidos en la ley 2213 de 2022.

Respecto a la reforma de la demanda el artículo 93 del C.G.P., preceptúa:

*Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

***2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.***

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. (Subrayado y resaltado del Despacho).

De acuerdo con la norma citada, se deduce que, al excluir demandantes, estos deben integrarse al proceso; sin embargo, no se evidencia en el escrito de la demanda la inclusión de dichos sujetos procesales como demandados. Por lo tanto, es necesario aclarar quiénes son los demandantes en la presente acción, así como los demandados, y especificar si se incorporan nuevos demandantes, proporcionando los datos de notificación correspondientes.

Asimismo, el despacho observa que en el hecho vigésimo primero se menciona a Juan Carlos García Ordoñez y Julia Cordero Bayona en su calidad de padres de la señora Julieth Girleza García Cordero (QEPD). Además, en el cuerpo de la demanda se hace referencia a Juan Felipe García Cordero, del cual se desconoce la calidad que ostenta. Es necesario aclarar la situación y especificar la relación y calidad de Juan Felipe García Cordero dentro del contexto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la reforma de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la deficiencia anotada, so pena del rechazo de la reforma de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 003 fijado el 17 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

**IVAN DAVID POLENTINO GOMEZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sebastian Evelio Mora Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3289e0cabddc3cd5c4ef80242e2da6bb0237c53ac906238ebd5da9d4fa273**

Documento generado en 16/01/2024 05:05:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2021-00333-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO (CUADERNO DE MEDIDAS)  
**DEMANDANTE:** LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA  
C.C. 1.093.758.212  
ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA  
C.C. 1.090.362.937  
**DEMANDADA:** LIGIA STELLA RINCON USCATEGUI  
C.C. 60.305.798  
IRMA MILENA RINCON USCATEGUI  
C.C. 60.361.015

Teniendo en cuenta que el día 04 diciembre del 2023, el Dr. LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA solicita corrección del auto que comisiona el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-179744 mediante auto adiado 20 de noviembre de 2023, en el sentido que expone, que la comisión debía ir dirigida al alcalde de villa del rosario y no del municipio de Cúcuta.

El despacho procede a analizar la solicitud, observando que existe nota devolutiva por parte de la ORIP respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 2060-179744 por cuanto no era procedente comisionar el secuestro del inmueble objeto de la medida. Así mismo, la medida solicitada con el escrito de demanda era sobre un inmueble ubicado en la cra. 1E # 12-05 Calle 13 # 1E-35 de Cúcuta propiedad de la demandada LIGIA STELLA RINCON USCATEGUI.

Por tal razón, en aplicación al artículo 132 del C.G.P. se procede a realizar dicho control de legalidad.

Ya que un error no puede llevar a otro error, tal como al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte suprema de justicia, que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso:

*“...La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a sumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error”. - (Auto de 4 de febrero de 1981, en el mismo sentido sentencia de 23 de marzo de 1981).*

En ese orden de ideas, en ejercicio del control de legalidad, **DEJESE SIN EFECTO Y VALOR ALGUNO** el auto de fecha veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) y se pone en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de la Ciudad de Cúcuta, para lo que estime pertinente.

Enlace nota devolutiva: [06NotaDevolutiva.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(Firma electrónica)**  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
**JUEZ**

**AMMS**

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 003 fijado el 17 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

**IVAN DAVID POLENTINO**  
**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Sebastián Evelio Mora Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8eb1637a50f379c1ce9d77c2c7067b2f1087aabef8ed98b1dadbc67c2a74ccf**

Documento generado en 16/01/2024 05:05:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 54-004-003-009-2022-00350-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GELVEZ DISTRIBUCIONES SAS  
NIT. 9005667398  
**DEMANDADO:** INGRID LUCILA SALINAS ANTUN  
CC 60.446.062

De conformidad con lo previsto en el inciso 3 Artículo 413 del C.G.P., atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante y solicitado en el escrito que antecede, es del caso acceder al desistimiento de las pretensiones en cuanto a la demandada BLANCA OMAIRA VILLAMIZAR PEÑA. Identificada con C.C. 60.298.202.

Por otra parte, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado INGRID LUCIA SALINAS ANTUN con CC 60.446.062 fue notificado conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el **DESISTIMIENTO PARCIAL DE LA PRETENSIONES** de la demanda dentro del presente proceso, en cuanto a la demandada BLANCA OMAIRA VILLAMIZAR PEÑA identificada con C.C. 60.298.202.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la señora BLANCA OMAIRA VILLAMIZAR PEÑA, en tanto fueron ordenadas en audiencia celebrada el 07 de diciembre de 2023.

**TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de INGRID LUCIA SALINAS ANTUN con CC 60.446.062 y favor de GELVEZ DISTRIBUCIONES SAS con NIT. 9005667398, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 2 de junio de 2022.

**CUARTO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada INGRID LUCIA SALINAS ANTUN con CC 60.446.062. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.900.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 003 fijado el 17 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

**IVAN DAVID POLENTINO**  
**Secretario**

Firmado Por:  
**Sebastian Evelio Mora Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b861eef113709554c3cc5aebac01e7681e25bc442848095c8235f5f3441215e**

Documento generado en 16/01/2024 05:05:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** LIQUIDACION PATRIMONIAL- INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.  
**INSOLVENTE:** DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ  
C.C 1.090.431.050  
**ACREEDORES:** BANCO BBVA  
COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE  
CENTRO DE ARROCES S.A.S.  
FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS FEDEARROZ  
**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2022-00854-00

### ASUNTO:

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver recurso de reposición presentado por el apoderado del acreedor BANCO BBVA, y el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del acreedor CENTRO DE ARROCES S.A.S contra auto que deja sin efectos el auto que dio apertura a la liquidación patrimonial, de fecha 22 de junio de 2023.

### ANTECEDENTES:

El 15 de noviembre de 2022 se ordenó la apertura de la liquidación patrimonial del deudor DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ C.C 1.090.431.050 en su condición de persona natural no comerciante con domicilio en la ciudad de Cúcuta, de conformidad con el numeral primero del artículo 563 del C.G.P.

El 02 de mayo de 2023, el apoderado de la COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S, presentó solicitud de nulidad de lo actuado a partir del auto que ordeno la apertura de la liquidación patrimonial, manifestando que:

(...)

*“con el fin de que el trámite del proceso sea saneado, garantizando el derecho fundamental al debido proceso de todos los intervinientes del mismo, es que se solicita decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 15 de noviembre de 2022 y por ende dar el trámite correspondiente a las controversias y objeciones oportuna y debidamente fundamentas ante el operador de insolvencia”.*

El 02 de mayo de 2023, el apoderado del acreedor FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS “FEDEARROZ” presenta escrito solicitando declarar ilegal del auto adiado 15 de septiembre de 2022, manifestando que:

(...)

*‘Mediante auto del 15 de septiembre de 2022, ese despacho ordena la apertura del trámite de liquidación patrimonial del señor DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ, identificado con la C. C. No. 1090431050. Ese despacho hace alusión al acta del 18-08-2022 emitida por el centro de conciliación donde se está adelantando el trámite de negociación de deudas, y erróneamente hace unas declaraciones que claramente no están en dicha acta. La citada acta del 18-08-2022 se dejó la*

*evidencia de las controversias existentes, como lo dice el numeral 6 de la citada, remitir el expediente junto con los escritos de sustentación al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para que resuelva de plano sobre las controversias y las objeciones planteadas. Con esto queda claro que la responsabilidad de su despacho es decidir sobre las objeciones planteadas, no iniciar un trámite de liquidación patrimonial.*

El 08 de mayo de 2023, el apoderado del acreedor CENTRO DE ARROCES S.A.S. allega al despacho pronunciamiento frente a las solicitudes de nulidad propuestos, y en síntesis manifestó lo siguiente:

(...)

*“El solicitante COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S fundamenta la causal de nulidad aludida en el hecho de que este despacho en auto de fecha 15 de noviembre del 2022, ordeno la apertura del trámite de liquidación patrimonial del deudor DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ, refiriendo que “Después de realizadas las correspondientes audiencias de negociación de deuda, el día 18 de agosto de 2022, se desarrolló la audiencia de votación del acuerdo de pago, reunido el quorum para realizar la votación con y después de la exposición del acuerdo de pago por parte del deudor, se procedió a efectuar la votación, declarando fallido el proceso de negociación de deudas del señor DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ y se remitió a reparto de los juzgados civiles municipales para resolver la apertura del correspondiente proceso de liquidación patrimonial ...”*

*“Con similar propósito la apoderada de FEDEARROZ, en una lacónica intervención, solicita que se declare la ilegalidad del auto de fecha 15 de septiembre del año 2022, la cual se funda en el hecho de que su despacho tiene la responsabilidad de decidir sobre las objeciones planteadas, y no la de iniciar un trámite de liquidación patrimonial”.*

Así mismo, el despacho mediante auto adiado 22 de junio de 2023 decido declarar no configurada la nulidad alegada por la demandada a través de apoderada judicial, y DE OFICIO DEJAR SIN EFECTO el auto adiado 15 de noviembre de 2022, que dio apertura a la liquidación patrimonial”.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Previo a entrar en el examen sustancial del asunto sub iudice, se procede a realizar el análisis de admisibilidad del recurso de reposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, verificando que se satisfagan todos los requisitos formales para ello: (i) en el recurrente, dada la decisión que pecuniariamente lo afecta, existe interés para recurrir; (ii) el recurso es procedente por refutar o rebatir un auto dictado por el juez con la finalidad de que se revoque, sin que se encuadre en causal o hipótesis de improcedencia; (iii) el medio de impugnación se encuentra motivado, puesto que fue interpuesto con expresión clara de las razones que lo sustentan; y (iv) el recurso fue presentado por el acreedor BANCO BBVA el 28 de junio del año 2023, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, que se surtió por estados electrónico del 23 de junio de igual anualidad, siendo oportuno. Sin embargo, el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por el acreedor CENTO DE ARROCES S.A.S., no corre con la misma suerte, pues se presentó el día 29 de junio de 2023, esto es, **fuera del término** de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

Para poder resolver la controversia planteada por el acreedor BANCO BBVA es preciso indicar la procedencia del recurso de reposición contra providencias dictados en procesos de insolvencia, en este sentido nos remitimos al artículo 552 del código general del proceso, el cual establece que:

*“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. **Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.**”*

*Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.*

*Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo”*

En otras palabras, de acuerdo con la normatividad expuesta dentro del trámite de objeciones establecido en los procesos de Liquidación de persona no comerciante las decisiones no admiten recurso.

A partir de los razonamientos expuestos con anterioridad, la decisión tomada por el despacho consiste en no realizar una revisión exhaustiva de los recursos presentados por el acreedor BANCO BBVA. Esta determinación se fundamenta en la constatación de que tales recursos carecen de un respaldo procedimental adecuado, particularmente en el contexto del trámite de objeciones establecido en los procesos de Liquidación de persona no comerciante, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 552 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición y en subsidio de apelación del acreedor CENTO DE ARROCES S.A.S., por lo expuesto en lo motivo.

**SEGUNDO: DECLARAR** improcedente el recurso de reposición de BANCO BBVA contra el auto adiado 22 de junio de 2023, por la motivación que precede.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, pásese al despacho para resolver la objeción presentada por el BANCO BBVA y CENTRO DE ARROCES S.A.S.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**(Firma electrónica)  
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA  
JUEZ**

**AMMS.**

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 002 fijado el 17 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

**IVAN DAVID POLENTINO  
Secretario**

**Firmado Por:**  
**Sebastian Evelio Mora Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf04262e7ff57777e1f445f9db999df25dc8d89e7df0b5d8e62a0506bf689070**

Documento generado en 16/01/2024 05:05:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** APREHENSIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA  
**RADICADO:** 540014003-009-2023-00981-00  
**DEMANDANTE:** TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. ANTES  
MAF COLOMBIA S.A.S. NIT 900.839.702-9  
**DEMANDADO:** EDINSON GALVAN MONSALVE  
C.C. 88.267.849

### 1. ASUNTO:

Se encuentra al despacho el presente proceso arriba referenciado para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado, contra el auto adiado 20 de noviembre de 2023, por medio del cual se negó la aprehensión del vehículo de placa GIP152.

El recurso de marras fue presentado por el apoderado judicial en termino el día 23 de noviembre de 2023.

### 2. ANTECEDENTES:

La apoderada de la parte demandante expone que:

*“si bien es cierto el inciso 11 del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 señala que los bienes y recursos determinados en ese artículo gozarán de la protección de inembargabilidad y que las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción de dominio serán prevalentes sobre cualquier otra y los registradores de instrumentos públicos deberán darles prelación dentro del trámite de registro, no menos cierto es que el artículo 81 de la misma Ley señala que en todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa, tal como ocurre aquí, donde TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS es tercero afectado de buena fe exenta de culpa.*

*Al efecto, téngase en cuenta que la constitución de la garantía mobiliaria data del 5 de junio de 2019 y la orden de suspensión del poder dispositivo del 5 de mayo de 2023, por manera que el derecho real de dominio y el gravamen mobiliario son anteriores en el tiempo y por ende el derecho prendario de TFSC deberá prevalecer”.*

En consecuencia, solicito al señor juez revocar la decisión y en su lugar se admita el trámite de pago directo.

### 3. CONSIDERACIONES:

Conforme al artículo 318 del CGP todos los autos proferidos por el operador judicial son susceptibles del recurso de reposición, a fin de ser revocados o reformados, por el mismo operador que lo profirió. Igualmente, el artículo 319 de la misma norma dispone que el recurso de reposición se debe incoar dentro del término de ejecutoria del auto recurrido.

Según el inciso 11 del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, se establece que:

*“(…) Los bienes y recursos especificados en este artículo están protegidos por la inembargabilidad. Las medidas cautelares aplicadas en los procedimientos de extinción tienen prioridad sobre cualquier otra, y los Registradores de Instrumentos Públicos deben darles preferencia en el proceso de registro. (…)”*

Por lo tanto, la acción constitucional de extinción de dominio tiene prioridad sobre las solicitudes ordinarias, que en este caso específico es la aprehensión introducida por la Ley 1676 de 2013. Por esta razón, como se mencionó al principio, no se puede acceder a la solicitud y se procederá a la devolución correspondiente.

En resumen, la ley establece claramente que las medidas cautelares de extinción de dominio tienen prioridad sobre cualquier otra medida, incluyendo la aprehensión. Esto significa que, si un bien está bajo una medida cautelar de extinción de dominio, no puede ser objeto de aprehensión.

Adicionalmente, el apoderado judicial deberá tener en cuenta, que es dentro del proceso de extinción de dominio que podrá hacer valer su acreencia y no en la solicitud para hacer la efectividad de la garantía mobiliaria por separado como lo pretende. Basta con resaltar lo que dice la Corte Constitucional en la Sentencia T120/16, así:

*“Una vez iniciado el trámite, la fiscalía dictará resolución inicial, la cual deberá ser comunicada al agente del Ministerio Público y notificada a las personas afectadas con las medidas dispuestas, para garantizarles el derecho de defensa y contradicción.*

*Posteriormente, se deberá emplazar a aquellas personas que figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios y demás eventuales interesados en el proceso para que hagan valer sus intereses -tal emplazamiento deberá efectuarse en un periódico de amplia circulación, así como por radiodifusión en la localidad donde se encuentren los bienes-. De no comparecer, transcurrido el emplazamiento, se procederá a nombrar curador ad litem, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso a favor de los afectados[13].*

*Así, después de las solicitudes probatorias que los intervinientes realicen y su posterior decreto o no, el fiscal del caso dictará resolución en la cual se pronunciará frente a la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio, decisión contra la cual proceden los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, reflejándose la plena garantía del debido proceso”.*

Es decir, en el proceso de extinción de dominio, la fiscalía emite una resolución inicial comunicada al Ministerio Público y notificada a las personas afectadas para asegurar su derecho a la defensa. Se realiza un emplazamiento a los titulares de derechos y otros interesados mediante anuncios en un periódico y radiodifusión. Si no comparecen, se nombra un curador ad litem para proteger los derechos de los afectados. Después de pruebas y resoluciones, el fiscal decide la procedencia de la extinción de dominio, con posibilidad de recursos de reposición y apelación, garantizando el debido proceso.

#### **4. CASO EN CONCRETO:**

En relación con el caso específico, el acreedor prendario y mobiliario, al expresar su desacuerdo con la decisión tomada por esta Unidad Judicial el 20 de noviembre de 2023, la cual no accedió a la aprehensión solicitada, señala como defectos sustanciales en la apreciación de la decisión. En primer lugar, destaca el artículo 81 de la Ley 1708 de 2014, que establece la protección de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa, mencionando a TOYOTA FINANCIAL SERVICES

COLOMBIA SAS como un tercero afectado de buena fe exenta de culpa. En último lugar, argumenta que no se tuvo en cuenta que el derecho real de dominio y el gravamen mobiliario son anteriores en el tiempo, por lo que el derecho prendario de TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS debe prevalecer.

#### 4.1. Sobre el recurso de reposición:

El despacho anticipa que no revocará la decisión a pesar de los argumentos presentados en el recurso por las siguientes razones:

Dentro del trámite especial de Aprehensión de Garantía Mobiliaria, regulado por la Ley 1676 del 2013 y el Decreto reglamentario 1835 del 2015, se establece el requerimiento de entrega voluntaria, los requisitos de forma que debe cumplir la solicitud para su admisión y el procedimiento en sede judicial para la entrega al acreedor mobiliario por parte del deudor garante, una vez retenido el rodante. No obstante, según lo argumentado en la providencia en desacuerdo, existe una ley especial, en concreto, el inciso 11 del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, que establece que las medidas cautelares aplicadas en los procedimientos de extinción tienen prioridad sobre cualquier otra. Es decir, se otorgó mayor relevancia a dicha solicitud. Por lo tanto, al existir inscrita la medida de extinción de dominio, no procede acceder a la solicitud de aprehensión mobiliaria.

El despacho destaca que este no es el procedimiento ni la especialidad en el cual debe hacerse parte TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS, como señala en su recurso, al ser un tercero afectado de buena fe exenta de culpa, para hacer valer su derecho real de dominio y el gravamen mobiliario. En cuanto a este último aspecto, se advierte que en la decisión no se ha contradicho, ya que la prenda y el gravamen son anteriores a la inscripción de la medida judicial de extinción de dominio. Sin embargo, esto no es suficiente para acceder a la aprehensión mobiliaria, dado que la decisión de extinción de dominio afectó los derechos reales del bien en cuestión. En consecuencia, se reitera que el recurrente debe tomar las acciones legales pertinentes en el trámite de extinción de dominio.

#### 4.2. Sobre el recurso de apelación:

Por otro lado, tampoco se puede conceder el recurso de apelación pedido, por lo siguiente:

Las solicitudes de trámite procesal, como la Aprehensión de Garantía Mobiliaria, son diligencias que al tenor del numeral 7° del artículo 17 del CGP son de única instancia. Y en último lugar, el artículo 321 ibidem determinó como elemento axiológico de procedencia para conceder la apelación de los autos, que las decisiones objeto de la alzada sean tramitadas en primera instancia, lo que no ocurre en el presente asunto.

En otras palabras, al tratarse de un proceso de única instancia no procede el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado 20 de noviembre de 2023, por lo expuesto.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación, por ser un proceso de única instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**(Firma electrónica)**  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
**JUEZ**

**AMMS.**

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 003 fijado el 17 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

**IVAN DAVID POLENTINO**  
**Secretario**

Firmado Por:  
**Sebastián Evelio Mora Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac393ca24a314e3907ccf6234287fdc42349d55425d7ee4eb7ec40aa651d78ba**

Documento generado en 16/01/2024 05:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54001400300920230101200  
**DEMANDANTE:** JOHAN MANUEL ATUESTA ARDILA  
C.C. 1.098.704.947  
**DEMANDADO:** TRANSLOGITIC SAN MIGUEL S.A.S  
Nit. 901402500-5  
FAYTEX S.A.S.  
Nit. 900761037-1

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado del demandante, contra auto de fecha 01 de diciembre de 2023.

### ANTECEDENTES:

El 01 de diciembre de 2023, el recurrente expone:

*“los valores que se persiguen en este proceso se establecieron conforme DECRETO 1079 DE 2015 el cual es expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte en dicho decreto en su artículo 2.2.1.7.6.8 establece que, “En los casos en los que el generador de la carga no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, el flete contratado se incrementará en el monto o porcentaje dispuesto por las partes en el contrato de transporte..”*

*Así mismo aduce, “que uno de los elementos probatorios cruciales es el manifiesto de carga, que detalla que la carga fue efectuada el 30 de septiembre de 2022 y que llegó a su destino el 01 de octubre de 2022 a las 7:30 PM am, siendo descargada el 05 de octubre de 2022 a las 7:27:47 pm. Estos datos corroboran el cumplimiento de los plazos establecidos en la normativa pertinente”.*

En resumen, los argumentos presentados, respaldan la normativa vigente y los documentos pertinentes, establecen la existencia de una obligación inequívoca y exigible por parte de las entidades demandadas.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Dispone el inciso 3º del artículo 318 del C. G. del P.

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**” (Negrilla fuera de texto).*

Después de revisar minuciosamente el expediente y considerando la disposición mencionada anteriormente, se concluye que el recurso de reposición presentado

por la apoderada judicial de GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., contra la providencia fechada el 01 de diciembre de 2023, se encuentra fuera del plazo establecido, ya que debió interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, con fecha límite el 04 de diciembre de 2023. Sin embargo, el recurso fue interpuesto el día 11 de diciembre del mismo año, surgiendo palmariamente la extemporaneidad de la alzada.

Por lo anterior habrá de rechazarse de plano el recurso de reposición en subsidio de apelación aludido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante JOHAN MANUEL ATUESTA ARDILA, contra la providencia de fecha 01 de diciembre de 2023, según la parte motiva de la providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**(Firma electrónica)  
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA  
JUEZ**

**AMMS.**

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 003 fijado el 17 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

**IVAN DAVID POLENTINO  
Secretario**

Firmado Por:  
Sebastian Evelio Mora Cuesta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870aa34137baa2c02b3fb14b8b6b61fd75434316419c0fa66faf6d63bfb2c3a8**

Documento generado en 16/01/2024 05:05:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003009-2023-001056-00  
**DEMANDANTE:** FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.  
NIT. 901.128.535-8  
**DEMANDADO:** LUIS ADRIANO CELIS RODRIGUEZ  
C.C. 13.476.512

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y el artículo 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** al señor LUIS ADRIANO CELIS RODRIGUEZ con C.C. 13.476.512, a pagar a la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. con NIT. 901.128.535-8, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.535.351)** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré electrónico No. 14600735.
- b) Por la suma de **SETECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$715.500)** por concepto de los intereses remuneratorios o de plazo causados desde el día 2 de abril de 2023 hasta el día 15 de noviembre de 2023.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día 16 de noviembre de 2023 hasta el cumplimiento total de la obligación.
- d) Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 260.308)** por concepto de honorarios y comisiones.
- e) Por la suma de **DOCE MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$12.043)** por concepto de póliza de seguro del crédito.
- f) Por la suma de **SETECIENTOS SIETE MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$707.070)** por concepto de gastos de cobranza.
- g) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído al demandado de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

**TERCERO: RITUAR** esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 003 fijado el 17 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

**IVÁN DAVID POLENTINO G.**  
**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Sebastian Evelio Mora Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71eb3c2d1e4ce5c0302c3ffdad511e2f478b6b211cc95147a10778ad5a4086d8**

Documento generado en 16/01/2024 05:17:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003009-2023-001065-00  
**DEMANDANTE:** SCOTIBANK COLPATRIA S.A.  
NIT. 807.001.933-9  
**DEMANDADO:** MARLON ALEXANDER LÓPEZ BERMÚDEZ  
C.C. 5.415.893

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y el artículo 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al señor MARLON ALEXANDER LÓPEZ BERMÚDEZ con C.C. 5.415.893, pagar a SCOTIBANK COLPATRIA S.A. con NIT. 807.001.933-9, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$33.486.099,82)** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 317411020916.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a una y media (1/5) veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo, desde el día 7 de octubre de 2023 hasta el cumplimiento total de la obligación.
- c) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído al demandado de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

**TERCERO: RITUAR** esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** a la Dra. **FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ,** como apoderada de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
(Firma electrónica)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, No. 003  
fijado el 17 de enero de 2024 a las  
8:00 A.M.

**IVÁN DAVID POLENTINO G.**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sebastian Evelio Mora Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b4d65b8c69a2f54c48f23880dda4f887a191eb2f27ada4343d56e80ce48041**

Documento generado en 16/01/2024 05:17:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**